

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 49 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto a que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de la mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Escelentísimo señor: El Excmo. señor Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., á las once de la noche del día de hoy me dice lo que sigue:

«Excmo. señor: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. señora Infanta doña Maria del Pilar Berenguela continúan sin novedad.

En atención al estado satisfactorio de S. M. y de S. A. R., cesan los partes que he tenido la honra de dirigir á V. E.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de junio de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Exposicion á S. M.

Señora: La suma á que ha llegado la imposición de fondos en la Caja general de Depósitos, al paso que ofrece el testimonio mas espresivo de la prosperidad en que va la riqueza del país y el crédito que alcanza el Estado, señala la oportunidad de modificar esencialmente las condiciones bajo las cuales funciona aquel establecimiento, poniendo el interés del Tesoro y el del público en relaciones de mas reciproca conveniencia.

Móviles fueron ciertamente, comparados con el que abonaba entonces el Tesoro en sus negociaciones, los premios que al crearse la Caja se fijaron á las diversas consignaciones que en ella ingresarán. Todavía, cuando las negociaciones mejoraron en sus tipos, no dejaban de ser pocos aquellos premios, y no aparecerían hoy excesivos, si una acumulacion de fondos nunca conocida ni esperada no los hiciese gravosos, cuando ayer se habrían considerado aliciente completamente ineficaz, no ya para atraer la masa de un inmenso capital que yace pasivo en las Cajas públicas,

sino el meramente preciso para el movimiento de la Tesorería.

Bien puede asegurarse, Señora, á la vista de esa trasformacion, realizada en este punto como en todo lo demas referente al Gobierno del Estado, durante el memorable reinado de V. M., que pocas instituciones han correspondido á sus fines en igual tiempo como la Caja general de Depósitos. Le resta, despues de haber satisfecho tan cumplidamente las miras que como instituto rentístico debia llenar, ejercer en pró de los intereses municipales y provinciales y de las grandes empresas de utilidad general que hoy están derramando por todo el territorio la fecundidad de sus obras, la influencia que puede prestarles; y si, como es de esperar, á la vez que el Tesoro, los pueblos, las provincias y aquellas empresas encuentran en la Caja los auxilios que la ejecucion de sus servicios pueda demandar, habrá llegado ese establecimiento de crédito á todo su desarrollo dentro de la esfera especial que le es propia, sin tocar á la que está reservada para aquellos otros que deben alimentar con su accion benéfica la vida de la industria y del comercio.

Los premios anuales que por sus reglamentos satisface la Caja consiste en 5 por 100 á los depósitos necesarios y á los voluntarios que se imponen á plazo fijo, ó á devolver mediante peticion anticipada de 15 dias, 3 por 100 á los voluntarios cuya devolucion fuere de contado, y 2 por 100 á los capitales colocados en cuenta corriente, tipos estos últimos que se elevan realmente á 4 y medio y 5 y medio por 100; porque de estos depósitos y capitales debe reservarse una tercera parte en la Caja sin aplicacion alguna.

Como se ve, no hay en esta escala graduacion bastante para que, á favor de alguna ventaja relativa los depósitos que se constituyen á plazos mas largos ó á reintegrar mediante aviso á término mayor que el de 15 dias, opten, como es consiguiente, á mas rédito anual; y si se considera tambien que ninguna diferencia existe entre las imposiciones que se hacen en la Caja central y en las sucursales, cuando varía mucho para el Tesoro el punto de situacion de sus recursos y de sus obligaciones, y que solo al servicio de aquel pueden ponerse los fondos de la Caja, siendo así que, como ahora sucede, satisfecho ese mismo servicio, resulta un excedente de capital perfectamente ocioso, ocasionando al Estado el gravamen de un rédito importante, se comprende la necesidad y conveniencia de dictar sobre estos particulares las disposiciones que aconseja la experiencia.

Los capitales impuestos en cuenta corriente y los depósitos reintegrables de

contado se hallan en igual disponibilidad para los dueños como si los conservasen en su poder, se ahorran gastos de caja, y cuentan con seguridades que en su propio domicilio no tendrían, y por lo tanto el premio actual, de 2 y 3 por 100, que para el Tesoro supone, como ya se ha dicho, 3 y medio y 4 y medio por 100 por causa de las reservas, es excesivo con relacion al asignado á imposiciones de un plazo cualquiera.

Dando á las cuentas corrientes un interés de 1 por 100 y á los depósitos exigibles á contado el de 1 y medio por 100 al año, que mantenidas las reservas de la tercera parte, elevan el coste respectivo de estos capitales á 1 y medio y 2 un cuarto por 100 anuales, quedan bastante retribuidos en la proporcion justa con el que debe asignarse á los que se impongan bajo condiciones menos apremiantes para el Estado.

Las cuentas corrientes no existen en las sucursales de las provincias, pero se admiten los depósitos reintegrables al contado y con aviso anticipado de 15 dias, cuando en las Cajas provinciales se realiza casi en su totalidad el presupuesto de los ingresos del Estado; y allí, lejos de necesitar fondos el Tesoro, los ofrece á la demanda de las transacciones del comercio, manteniendo en los cambios un equilibrio provechoso á los intereses del país. Recibir, Señora, sin necesidad alguna en las provincias á plazos perentorios grandes fondos, ó para satisfacer un interés infructuoso, ó para experimentar los efectos de súbitos reintegros cuando se han trasladado á puntos donde tuvieran aplicacion, es colocar la Banca del Estado bajo la presión de un costoso y violento giro de caudales.

El propósito del Gobierno es extinguir para lo sucesivo los depósitos en las provincias á menor plazo que el de cuatro meses, ó á condicion de un reintegro que haya de pedirse con anterioridad á 60 dias de plazo.

El rédito de 3 por 100 á los depósitos reintegrables con peticion anticipada de 15 dias es hoy desproporcionado si se atiende á lo que ganan los fondos colocados en condiciones mucho menos ventajosas para los dueños. El interés del dinero por el acrecimiento prodigioso en que marcha la riqueza del país de día en día se reduce; y como quiera que dentro de un plazo como aquel no deben colocarse otros capitales que los que en estado de trasmision aguardan un empleo definitivo, en el cual no podrán prometerse retribucion mayor que ese mismo 3 por 100, el interés de 3 por 100 anual es el regular para ofrecerle superior á los que queden ó entren en la

Caja por plazos de mas desahogo para el Tesoro.

Pagaderos los depósitos necesarios á los 10 dias de la notificacion del reintegro, se les señaló por analogia al fundarse la Caja el premio mismo de 3 por 100 que á los reintegrables á los 15 dias. Reduciéndose estos al 3 por 100, los necesarios deben sufrir la misma disminucion.

Señalados los tipos que quedan incicados para los depósitos voluntarios de plazos cortos, podrá concederse con equidad y razon un interés de 4 por 100 á los que se constituyan á cuatro meses, ó cuya devolucion deba hacerse en virtud de aviso de 60 dias, y el de 5 por 100 al año á los que se impongan á seis meses por lo menos. Los fondos que se colocan en estos plazos buscan hasta cierto punto un empleo permanente, y cuando la renta consolidada ofrece menos del 6 por 100, que debe disminuir, y los beneficios del capital territorial no escuden de un líquido de 4 á 5 por 100, no hay exageracion en señalar el 4 y 5 por 100 á capitales que en su integridad sin exposicion á oscilaciones de ningun género, al cabo de cuatro ó seis meses entran en disponibilidad para que sus dueños les den la direccion que mejor les plazca.

Siendo de esperar que la Caja de Depósitos, despues de satisfacer las demandas del Tesoro aun ha de reunir muchos mas fondos, el Gobierno cree llegado el caso de que, como se anunció á la fundacion de aquella, los pueblos, las provincias y las empresas de utilidad pública reciban de ella el auxilio que puede prestarles. Mas al estender hasta allí la accion de ese establecimiento, el Gobierno no busca utilidades para el Tesoro, ni prescinde tampoco de las garantías con que siempre debe procederse en operaciones de esta clase.

Al proponer, Señora, á V. M. en el adjunto Real decreto, que por acuerdo del Consejo de Ministros tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. M., las reglas conducentes á la realizacion de las ideas que deja espuestas, el Gobierno ha tomado todas las precauciones convenientes para que la transicion de las prácticas actuales á las nuevas se haga con cuantas seguridades han podido concebirse, y para lo cual ha encontrado en todos los Bancos una voluntad y un concurso á que no puede menos de tributar un homenaje de gratitud.

Araúz 12 de mayo de 1861.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverria.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me han

espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos necesarios en metálico constituidos en la Caja general de Depósitos y sus sucursales, y los que se constituyeren en adelante en las mismas, devengarán desde la publicación del presente decreto el interés anual de tres por ciento.

Art. 2.º Se fija el día 1.º de julio próximo para la modificación del interés que disfrutaban los depósitos voluntarios existentes. En su consecuencia, solo hasta el día 30 de junio continuará el abono del interés que corresponde á los que no se retiren de las Cajas antes de dicha fecha: exceptuándose, sin embargo, de esta regla los depósitos constituidos á plazo fijo, que seguirán hasta el vencimiento del mismo devengando el interés que les fué señalado al hacerse su imposición, si el mismo vencimiento fuere después de la citada fecha de 30 de junio.

Art. 3.º Desde el citado día 1.º de julio, los depósitos voluntarios anteriores á la publicación de este decreto, que permanezcan en las Cajas por no haber sido retirados por sus dueños, devengarán el interés de uno y medio por 100 al año si son exigibles al contado á voluntad de los imponentes, y el de 5 por 100 anual si se constituyeron con la obligación de pedir su devolución con quince días de anticipación.

Art. 4.º Los depósitos voluntarios que se constituyan en Madrid desde 1.º de junio devengarán, según las condiciones de su imposición, los intereses anuales siguientes:

Uno y medio por 100 los que deban ser devueltos de contado á voluntad de los imponentes.

Tres por 100 los que deban serlo á un plazo fijo que no baje de un mes, ni esceda de cuatro, ó con obligación de pedir su devolución con quince días de anticipación.

Cuatro por 100 los que se impongan á un plazo fijo que no baje de cuatro meses ni esceda de seis, ó con obligación de pedirlos con aviso anticipado de sesenta días.

Cinco por 100 los que se constituyan á plazo fijo de seis meses en adelante.

Los depósitos voluntarios que, con arreglo á estas disposiciones, devenguen 5 y 4 por 100 al año, según su caso, solo deberán constituirse bajo una de las dos condiciones ya citadas, ó á plazo fijo, ó con obligación de pedir anticipadamente su devolución en los términos señalados.

Art. 5.º Desde el día primero de junio solo se abonará por la Caja general de Depósitos, el interés de 1 por 100 al año, sobre las cantidades que hubiere recibido ó reciba en adelante en cuenta corriente en la Caja general de Madrid.

Art. 6.º No se admitirán en las provincias depósitos á devolver de contado á voluntad de los imponentes. Los que existan de esta clase serán devueltos desde luego, conservándose solamente hasta su extinción aquellos que, debiendo reintegrarse al plazo de quince días, permanezcan en las Cajas con sujeción á lo prevenido en el art. 3.º

Desde el día 1.º de junio, el plazo mínimo para los depósitos que se constituyan en las cajas provinciales, será el de cuatro meses, ó el de sesenta días de aviso anticipado, rigiendo desde este vencimiento en adelante la escala marcada en el artículo 4.º

En ningún caso empezarán los nuevos depósitos en las provincias á devengar interés hasta el décimosesto día de su imposición, exceptuándose los depósitos ya constituidos á devolver con petición anticipada de quince días, que devengarán sin interrupción el nuevo interés que respectivamente les corresponda si sus dueños optasen por mantenerlos á cual-

quiera de los plazos que se establecen en este decreto.

En las islas Canarias las reglas aquí establecidas, regirán desde el día 15 de junio.

Art. 7.º Los fondos correspondientes á las provincias y á los pueblos, ingresados y que ingresen en las Cajas como procedentes de la venta de sus propios, devengarán el interés de cuatro por 100 anual que señaló la ley de 11 de julio de 1856.

Art. 8.º Los fondos de la redención del servicio militar que la Caja haya recibido ó reciba y pertenezcan á premios de soldados enganchados y reenganchados, seguirán devengando 5 por 100 de interés anual; mas la parte que no esté aplicada á estos objetos, se considerará como depósito necesario, disfrutando solo el interés de 5 por 100 asignado á los de esta clase.

Art. 9.º La Caja general de depósitos podrá, dentro de los vencimientos conocidos y de los que prudencialmente calcule á las demas obligaciones exigibles que no los tengan marcados, dedicar una parte de los fondos que ingresen en la misma á hacer préstamos con interés á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Corporaciones de beneficencia y empresas de obras públicas que lo demanden, bajo la garantía de efectos del Estado, valorados estos á los tipos que tengan establecidos los Bancos para igual clase de operaciones. El interés máximo de estos préstamos será el de 5 por 100 anual, y sus plazos de reintegro guardarán justa proporción con los vencimientos de las obligaciones de la Caja, á fin de que estas tengan siempre asegurado oportuna y puntualmente su pago.

Art. 10. Las corporaciones y empresas designadas en el artículo anterior que deseen obtener algún préstamo, se dirigirán por medio de oficio á la Dirección de la Caja general de Depósitos, invitándola á que manifieste si tiene ó no posibilidad de realizarle, expresando para su debido conocimiento la cantidad que pretenden adquirir; el número, importancia y fechas de las entregas en que les convenga recibirle; el objeto á que se destina el préstamo; el plazo ó plazos en que deba efectuarse el reintegro y la clase de efectos que ofrezcan constituir en garantía. La Dirección de la Caja, con presencia del estado de las obligaciones á que deba hacer frente la misma, contestará afirmativa ó negativamente, según proceda.

Art. 11. Si la Dirección de la Caja manifestase hallarse en situación de verificar el préstamo, la corporación ó empresa interesada en realizarle presentará la petición formal, acompañándola de los documentos que justifiquen: primero, hallarse autorizada legalmente para levantar el préstamo y para efectuar á su reintegro los efectos del Estado que deban garantizarlo, y segundo, la legítima personalidad, así de la corporación, como del individuo ó individuos que deban representarla. Recibida esta petición, la Dirección general de la Caja instruirá el oportuno expediente, y lo elevará al Ministerio de Hacienda para que recaiga mi Real aprobación ó la resolución que corresponda.

Art. 12. Las operaciones de préstamo que hayan sido aprobadas tendrán inmediata ejecución por la Caja central de Madrid, en la cual necesariamente han de recibirse los fondos y entregarse las garantías. Podrá, sin embargo, concederse la entrega del todo ó parte de los fondos en las Cajas de las provincias, siempre que convengan en ello las Direcciones generales de la Caja y del Tesoro.

Art. 13. Los intereses que produzcan los préstamos se destinarán por la Caja al pago de los que devenguen los depósitos, disminuyendo por este medio el gravamen del Tesoro.

Art. 14. Las garantías de dichos préstamos se conservarán en la Caja con la debida separación hasta la terminación de

las operaciones á que se hallen afectas. Art. 15. En los estados que publica la Caja se comprenderá un resumen de las cantidades que se empleen en las citadas operaciones.

Art. 16. Los establecimientos y particulares que conserven en su poder depósitos que, con arreglo á los Reales decretos de 29 de setiembre de 1852 y 22 de julio de 1855 han debido constituirse en la Caja general ó sus sucursales, les ingresarán en estas en el término de un mes, incurriendo en otro caso en la multa de un 10 por 100 del importe del depósito. Para descubrir después de dicho plazo los depósitos que deban ingresar en la Caja general, el Ministerio de Hacienda organizará los medios de investigación que considere oportunos.

Art. 17. Quedan en su fuerza y vigor el Real decreto de 29 de setiembre de 1852 y demas disposiciones vigentes, en lo que no se opongan al presente decreto, para cuya ejecución adoptará el Ministerio de Hacienda las medidas correspondientes.

Dado en Aranjuez á doce de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: S. M. se ha enterado con particular satisfacción de un oficio de la Junta general de distribución del crédito extraordinario para las inundaciones, participándome habersele remitido por V. E. la cantidad de 40.000 francos, producto de un baile dado en París con objeto de arbitrar recursos para socorro de los españoles á quienes la citada calamidad ha reducido á la miseria. Antes de ahora, la Reina (Q. D. G.) se sirvió disponer que por conducto del Ministerio del digno cargo de V. E. se manifestase su gratitud á SS. MM. el Emperador y la Emperatriz de los franceses por la protección que se habian dignado dispensar á este benéfico pensamiento; y hoy, en vista de dicha comunicación, ha tenido á bien determinar que por el mismo conducto se den tambien las gracias en su Real nombre á cuantas personas hayan contribuido á realizar el proyecto de allegar fondos para aquel fin por el medio indicado; siendo, por último, la voluntad de S. M. que esta soberana resolución y el oficio de la Junta se inserten en la *Gaceta* para conocimiento del público.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1861.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Estado.

#### JUNTA GENERAL DE DISTRIBUCION DEL CREDITO EXTRAORDINARIO PARA LAS INUNDACIONES.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Ministro de Estado lo que sigue:

«He puesto en conocimiento de esta Junta general la comunicación de V. E. de 18 del corriente, remitiéndome la cantidad de 40.000 frs., producto de un baile dado en la capital del vecino imperio con el objeto de arbitrar recursos para socorro de los desgraciados que gimen hoy en la miseria por efecto de las inundaciones ocurridas últimamente en España. Y habiéndose enterado la Junta con viva satisfacción de que la generosa idea de proporcionar algún auxilio á aquellos desgraciados fué concebida por varias señoras españolas residentes en la citada capital, y se llevó á cabo con el apoyo y protección de SS. MM. II. el Emperador y la Emperatriz de los franceses, tengo el honor de rogar á V. E. que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que se haga presente á SS. MM. II. el íntimo y respetuoso agradecimiento de esta corporación, y para que en su nombre se

den tambien las mas expresivas gracias á las señoras españolas ya referidas, como asimismo á cuantas personas hayan contribuido en alguna manera á la realización de este benéfico pensamiento.»

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1861.—Excmo. Sr.—El Presidente, Francisco Martínez de la Rosa.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha dignado aprobar la subasta celebrada el 18 de abril último, y adjudicar á don Mateo Mollinedo, como mejor postor, la concesión del ferrocarril de Orense á Vigo, de 126 kilómetros y 421 metros de longitud, con la subvención en metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferrocarriles, de 66.400.000 rs. vn. por toda la línea, ó sea de 525.229 rs. 19 céntimos por kilómetro; entendiéndose hecha esta concesión con estricta sujeción á las leyes, Reales órdenes y demas cláusulas y condiciones con que se anunció la subasta en la *Gaceta de Madrid* de 19 de enero del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de junio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada el día 1.º del corriente mes para la concesión del ferrocarril de Campillos á Granada, de la cual resulta no haberse presentado ninguna otra proposición mejorando la admitida por Real orden de 17 de abril último como base de la expresada subasta, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado adjudicar la concesión de esta línea á don José de Salamanca, autor de la proposición referida, con la subvención de 60.194.150 rs. por los 134 kilómetros y 500 metros de su longitud, ó sea de 447.540 rs. por kilómetro; entendiéndose hecha esta concesión con estricta sujeción á las leyes, Reales órdenes y demas cláusulas y condiciones con que se anunció en la *Gaceta de Madrid* de 20 de abril de este año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de junio de 1861.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

## SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Secretaria.—Negociado 2.º.—Ayuntamientos.

Se halla vacante por destitución del que la servía, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Gargantilla, dotada con el sueldo anual de 1000 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde de aquella población, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 27 de mayo de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Pólvora.—Subasta de envases.

Se anuncia la segunda subasta para enagenar los cajones de pino, procedentes de pólvora, que existen en las subalternas de la provincia.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de cajones de pólvora, al precio de 6 rs. uno, esta Administración, con arreglo á lo que está prevenido, anuncia la segunda para el día 22 del corriente, al tipo de 4 rs. cajon, con las mismas formalidades que se fijaron en el Boletín Oficial de la provincia, número 122, del 25 de mayo.

Madrid 11 de junio de 1861.—José Fernández de Riero.

SESTA SECCION.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Conforme á lo dispuesto en la Real órden de 10 de agosto de 1858, y debiendo proveerse por oposicion en el próximo mes de julio las escuelas de niñas que resultan vacantes en esta provincia, la Junta ha acordado señalar el día 15 del mismo para dar principio á los ejercicios, presentando las aspirantes sus solicitudes documentadas en la Secretaria, en el término que marca la espresada Real disposicion.

Escuelas de niñas.

Mondéjar.	2200 rs.
Chiloeches.	2200
Illana.	2200
Maranchon.	2200

Guadalajara 11 de junio de 1861.—El Gobernador Presidente, Rufo de Negro.—El Secretario, Santiago Badillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

Por virtud de providencia del señor don Joaquin de Torre Bosuet, Juez decano de los de Paz de esta corte, y como tal sustituto del de primera instancia de Maravillas, por incompatibilidad del que le despacha, se cita y emplaza á don Manuel Gomez Avellaneda, cuyo paradero se ignora, para que dentro de 9 dias se presente á evacuar el traslado que se le ha conferido en la demanda á instancia de don José Maria Carbonell, como curador ad litem de doña Elena Gomez del Cerro, contra doña Carolina de Lara, sobre nulidad del traspaso de un crédito que aquel hizo á esta, cuyos autos se siguen por la Escribania de número de don Cipriano Perez.

Madrid 11 de junio de 1861.—Cipriano Perez.—462.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada del Escribano don Luis Hernandez, en las diligencias de abintestado de don José Tio y Redorta, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, á cuantos se crean con derecho á suceder á los bienes relictos por fallecimiento de dicho señor, para que dentro del citado término, á contar desde la publicacion de este anuncio, acudan al espresado Juzgado á deducir el de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se acordará lo que proceda y les parará el perjuicio que haya lugar.

CONCLUYE LA CUENTA DEL CANTON DE BAGAJES DE LAS ROZAS, PERTENECIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DE 1861.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAJES.			Comienzo el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedicion.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON			Leguas de marcha abonadas.	Dias de retención abonados.	
	Día.	Mes.	Año.	Carrros de buyes mulas.	Idem de dos rias mayores.	Idem de jinetes.					Día.	Mes.	Año.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	Carrros de buyes mulas.			Idem de dos rias mayores.
Francisco Contreras.	7	Marzo.	1861	"	"	"	Aravaca.	Lorenzo Nestel.	Guardia civil.	Madrid.	Gobernador.	30	Enero.	1858	Aravaca.	Madrid.	"	"	"	112	"
Eleuterio Herranz.	7	id.	id.	"	"	"	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	"	"	"	112	"
Inocente Ovejudo.	7	id.	id.	"	"	"	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	"	"	"	112	"
Francisco Contreras.	3	id.	id.	"	"	"	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	"	"	"	112	"
Anastasio Martín.	7	id.	id.	"	"	"	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	"	"	"	112	"
Inocente Ovejudo.	7	id.	id.	"	"	"	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	"	"	"	112	"
Francisco Sainza.	7	id.	id.	"	"	"	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	"	"	"	112	"
Froilan Paz.	7	id.	id.	"	"	"	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	"	"	"	112	"
Angel Dalanco.	9	Enero.	id.	"	"	"	Boadilla.	Vicente Barron.	Comisariado.	Madrid.	Alcalde consti.	30	id.	id.	Zaragoza.	Madrid.	"	"	"	112	"
Genaro Garcia.	9	id.	id.	"	"	"	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	"	"	"	112	"
Mamuel Torres.	8	id.	id.	"	"	"	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	"	"	"	112	"
Cosme Perez.	25	id.	id.	"	"	"	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	"	"	"	112	"
Tomás Barrios.	10	Marzo.	id.	"	"	"	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	"	"	"	112	"
Valentin Recas.	7	id.	id.	"	"	"	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	"	"	"	112	"
Joaquin Manuel.	7	id.	id.	"	"	"	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	"	"	"	112	"
Andrés de Gamba.	7	id.	id.	"	"	"	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	"	"	"	112	"
Angel Dalanco.	7	id.	id.	"	"	"	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	"	"	"	112	"
Tomás Ramos.	7	id.	id.	"	"	"	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	"	"	"	112	"
Juian Luera.	2	Enero.	id.	"	"	"	Peralta.	José Amor.	Enfermo.	Madrid.	Gobernador.	24	id.	id.	Madrid.	Madrid.	"	"	"	112	"
Micel Gonzalez.	2	id.	id.	"	"	"	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	"	"	"	112	"
Eugenio Fresno.	2	id.	id.	"	"	"	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	"	"	"	112	"
Pablo Gonzalez.	2	id.	id.	"	"	"	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	"	"	"	112	"
Algo Rodriguez.	2	id.	id.	"	"	"	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	"	"	"	112	"
Eugenio Fresno.	2	id.	id.	"	"	"	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	"	"	"	112	"

Es copia conforme con las ordenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de Bagajes de este Canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 45 de Reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 26 de mayo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real órden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de Bagajes, libro la presente en Las Rozas á 6 de mayo de 1861.—V. B.—El Alcalde Presidente, Felix Gomez.—El Secretario, Narciso de la Cueva.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA PÚBLICA  
 REVISTA OBSERVATORIO DE MADRID

Madrid 14 de mayo de 1861.—Luis Hernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, dictada ante el Escribano que suscribe, se sacan a pública subasta por término de 20 días, según ya anteriormente se ha anunciado, dos casas sitas en esta capital, pertenecientes a la testamentaria concursada de don Mariano Largo; una en la calle de San Dimas, número 6 moderno, de la manzana 513; comprende una superficie de 3425 pies cuadrados, retasada por el arquitecto don José María Mellado en 82.134 rs., y la otra en la de la Palma Baja, número 65 moderno, de la manzana 512, con 4265 y medio pies cuadrados, retasada por el mismo arquitecto en 117.097 rs., ambas a rebajar cargas; y para su remate, se ha señalado el día 22 de junio próximo, a las once de su mañana, en los estrados de dicho Juzgado.

Madrid 29 de mayo de 1861.—Gerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por fallecimiento de don José María Garcia Ludeña, Procurador que fué de este Juzgado, se halla vacante dicha procura; y para proveerla se convoca a los aspirantes que estén asistidos de las circunstancias prevenidas en las disposiciones vigentes sobre la materia, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este en la Gaceta del Gobierno, presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado.

San Martín de Valdeiglesias 30 de mayo de 1861.—Francisco Gonzalez Chia.—José Romero y Aldarete.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda.

Don Manuel de la Fuente y Delgado, Juez de primera instancia en comisión por S. M. del distrito de la Alameda de esta ciudad etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Mariano Barusa, natural de Antequera, para que en el término de treinta días, desde el de la publicación de este edicto, comparezca en esta cárcel pública a responder a los cargos que le resultan en causa criminal seguida contra el mismo, sobre robo de prendas y efectos de la propiedad de Antonio Rodriguez Alfonso y alegar sus excepciones y defensas; que si lo hiciera, se le oirá y guardará justicia, y en su defecto, en su contumacia y rebeldía, se continuará el juicio por sus trámites, entendiéndose la sustanciación de él y las providencias que se dicten hasta definitiva con los estrados de esta Audiencia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Málaga a 25 de mayo de 1861.—Manuel de la Fuente.—De orden de S. S., Miguel de Cano.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fuente el Saz.

Con la competente autorización superior, se subasta públicamente en esta villa el derecho de pescar en el río Jarama de esta jurisdicción, y los sobrantes de aguas de la fuente pública y arroyo de los Nogales.

Para sus dos remates se han señalado los días 16 y 25 del corriente, de once a

doce de sus respectivas mañanas, en la Casa consistorial de la misma, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Fuente el Saz 9 de junio de 1861.—El Alcalde constitucional, Manuel Delvado.—Por su mandado, Pedro Lopez Garcia, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy. Table with 2 columns: Quantity and Description (e.g., 2675 fanegas de trigo, 4611 arrobas de harina de id.).

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de cordero, Idem de ternera, Tocino añejo, Jamon, Aceite, Vino, Pan de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon, Jabon, Patatas.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table listing grain prices: Cebada, Algarroba, Trigo vendido, Queftan por vender.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 13 de junio de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 15 de junio de 1861 a las tres de la tarde.

Table of public funds: Fondos Públicos. Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 50-65 c., a plazo, 50-60, y 65 fin cor. vol.

Deuda de segunda id. id., 17-15. Id. del personal, no publicado, 22-40. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de a 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 95 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs. id. 94 p. Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 reales, id., par p. Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id. 99 p. Acciones del canal de Isabel II de a 1000 rs., 8 por 100 anual id., 110-50. Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 95-75. Acciones del Banco de España, idem, 220 d. Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 50 d.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 49-75 p. Paris a 8 días vista, 5-19 d.

Plazas del Reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities: Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Uarragona, Uruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

BOLSA DE PARIS.

Junio 15 de 1861.

Table of Paris exchange rates: Fondos franceses. 3 por 100. . . . 67,75. 4 1/2 por 100. . . . 96,50. Españoles. 3 por 100 interior. . . 48 3/4

Idem exterior. . . . 51. Idem diferida. . . . 43 1/4. Amortizable. . . . 17 1/8. Consolidados. . . . 90 1/4 a 3/8

Table of meteorological observations: HORAS, Barómetro reducido a 0º y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados Celsius, Dirección del viento, Estado del cielo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA GEORGIANA EN ALMAGRERA.

Sociedad especial minera. Habiéndose requerido al pago de los dividendos, según lo que previene la ley vigente de Sociedades mineras, a doña Manuela Serantes, en el Boletín Oficial y Boletín Minero, los días 26 de marzo, 12 de abril y 1.º de mayo, y transcurrido con gran exceso el plazo último para verificar el pago sin que nadie se haya presentado a efectuarlo, la Junta directiva, en cumplimiento de lo que prescribe el Reglamento y la ley vigente, ha acordado declarar y publicar la caducidad de la acción número 36, correspondiente a dicha señora, quedando fuera de circulación y sin derecho alguno ulterior en la Sociedad desde la publicación del presente anuncio.

Madrid 15 de junio de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Esteban Carrion.—464.

Administración de rentas del Excmo. señor Duque de Osuna y del Infantado en Mérida.

Habiéndose acudido a la casa de S. E. solicitando comprar una tierra en el soto y una herren con olivas, ambas fincas de su propiedad y sitas en el término jurisdiccional de San Martín de Valdeiglesias, se ha accedido a la enagenación verificándose su venta en pública subasta, que deberá celebrarse el día 2 del próximo mes de julio y hora de las diez de su mañana en el palacio de dicha administración en Mérida, bajo los tipos siguientes: La tierra en el soto, 1856 reales. La herren con olivas, 2855 rs. Mérida 2 de junio de 1861.—Manuel Ojeda.—De orden de S. E., José María Díaz de Cevallos.—465.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Puebla núm. 19. MADRID: 1861.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 15 DE JUNIO DE 1861.